

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

Causa No. 402-2012

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

DR. GERARDO FREIRE TORRES, Asesor Legal del Banco Central del Ecuador, en mi calidad de Procurador Judicial del señor Gerente General y representante legal de dicha institución, economista Mateo Villalba Andrade, tal como lo acredito con el instrumento público que adjunto, en relación con el procedimiento contencioso administrativo propuesto por el señor JOSE TROYA ITURRALDE en contra del BCE, con fundamento en el Art. 94 de la Constitución Política de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes deduzco la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:**

1. REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Mi representación y legitimación activa la justifico con el instrumento público que acompaño y la realizo como procurador judicial del economista Mateo Villalba Andrade gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador.

2. LEGITIMADOS PASIVOS:

Los legitimados pasivos en esta acción extraordinaria de protección son los señores Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctora Daniel Camacho Herold, abogado Héctor Mosquera Pazmiño y doctor Francisco Iturralde Albán, Conjueces Nacionales.

3. CITACIÓN A LOS LEGITIMADOS PASIVOS:

A los legitimados pasivos doctora Daniel Camacho Herold, doctor Francisco Iturralde Albán, abogado Héctor Mosquera Pazmiño, Conjuez Nacional, Conjueces de la Sala de lo Contencioso y Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se les citará y hará conocer el contenido de la presente acción, en sus respectivos despachos que los tienen ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina, lugar bien conocido por el señor Actuario.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

4. Al señor José Alejandro Troya Iturralde, se le hará conocer el contenido de la presente acción extraordinaria de protección en el domicilio judicial No. 1474, que tiene fijado para notificaciones dentro del procedimiento contencioso administrativo incoado en contra del BCE.

5. CONSTANCIA DE QUE EL AUTO DEFINITIVO ESTA EJECUTORIADO:

El Auto de Inadmisión al recurso de casación interpuesto por el BCE, de octubre 9 de 2013, las 11h43, en la causa No. 402-2012, emitido por ustedes señores Conjuceces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de ley.

Al efecto adjunto copia de la razón de ejecutoria de dicho auto.

6. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE SE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Auto de Inadmisión de la referencia emana de la Sala de Conjuceces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que la integran, ladocora Daniel Camacho Herold, Conjucez Nacional, doctor Francisco Iturralde Albán, Conjucez Nacional y abogado Héctor Mosquera Pazmiño, Conjucez Nacional.

7. El Auto de Inadmisión ejecutoriado del Recurso de Casación interpuesto por el BCE y la PGE, da por terminado el procedimiento contencioso administrativo propuesto en contra del BCE por el señor José Alejandro Troya Iturralde, pues no existe recurso legal de alzada o de apelación que pueda revocar o dejar sin efecto jurídico dicho pronunciamiento judicial, por lo que con la ejecutoria de dicho auto concluye el procedimiento ordinario deducido por el señor Torres, en contra de dicha institución bancaria. Al ser ineficaz no se interpuso ningún recurso ordinario o extraordinario a este auto de inadmisión.

8. El pronunciamiento de los señores Conjuceces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de octubre 9 de 2013, las 16h00, dentro del proceso 623-2012, a través del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el BCE y PGE, vulnera en contra de dicha

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

institución garantías básicas que aseguran la observancia del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, contenidos en la Constitución Política del Ecuador, Arts. 11, numeral 4; Art. 76, numerales 1, 7; Art. 82; y, Art. 169 de la misma Constitución Política del Ecuador.

9. La violación del derecho constitucional al debido proceso en la decisión judicial, se produce en el contenido del auto de inadmisión al recurso de casación interpuesto por el BCE y PGE, emitida por los señores Conjuceces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

10. ANTECEDENTES DE HECHO:

En el año 2004, dentro de las políticas de redimensionamiento institucional, en cumplimiento estricto de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la época y en observancia al debido proceso administrativo, el Banco Central del Ecuador, con la emisión de varios actos administrativos, desvinculó de la institución, mediante el mecanismo de supresión de puestos, a varios servidores, entre ellos al señor José Alejandro Troya Iturralde.

Al efecto el BCE contó con el dictamen vinculante, de observancia y cumplimiento obligatorio del señor Procurador General del Estado, quien estableció que no existía óbice legal para el inicio de un procedimiento administrativo de desvinculación a través del mecanismo de supresión de puestos.

El Defensor del Pueblo, ante queja presentada por una ex servidora del BCE, desvinculada a través del mismo procedimiento, se pronunció en el sentido de que dentro del trámite de desvinculación de varios ex servidores del BCE, no existía violación de las garantías relacionadas con el debido proceso en el trámite de desvinculación de servidores de esa institución.

El Secretario Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, se pronunció en el sentido de que el BCE, no requería de informe de esa secretaría para iniciar un proceso de desvinculación por supresión de puestos de sus servidores, pero si del acatamiento a lo dispuesto

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En virtud de lo anteriormente expresado, para el procedimiento de desvinculación por supresión de puestos, el BCE del Ecuador debió contar, como en efecto lo hizo, con el informe favorable de la Unidad de Recursos Humanos de la institución, que determinó las razones técnicas, económicas y funcionales para efectuar el Proceso de Racionalización, Distribución y Desvinculación del Personal del BCE, mediante la supresión de partidas presupuestarias.

La razón funcional estuvo centrada en el replanteamiento del enfoque de los servicios que brindaba el BCE a la comunidad y lograr que estos servicios mejoren la eficiencia institucional mediante la aplicación de la plurifuncionalidad del recurso humano.

Las razón económica se centró en las políticas de austeridad dadas por el Directorio del BCE, con un recorte del presupuesto de alrededor del 40%, en el año 2004, en relación con el presupuesto del año anterior.

Por las consideraciones antes señaladas en el año 2004, el señor José Alejandro Troya Iturralde fue desvinculado del BCE, por el mecanismo de supresión de puestos.

11. Doce causas contencioso administrativas incoadas en contra del Banco Central por ex servidores de esa institución, en similar situación jurídica que en el caso del señor José Alejandro Troya Iturralde, que fueron resueltas en primera instancia, por Salas de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y que tuvieron pronunciamientos en primera instancia a favor de los reclamantes, fueron admitidas y casadas por los señores Jueces de la anterior Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y actual Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por violaciones de derecho y aplicación errónea de preceptos jurídicos en su contenido.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

12. Previo el análisis sobre la admisión de la presente acción extraordinaria de protección a fin de que la Corte Constitucional cuente con todos los elementos necesarios para su pronunciamiento y por encontrarse en la secretaría de la misma Corte, solicito se disponga que por secretaría, se incorporen a este expediente, copias certificadas de las doce acciones extraordinarias de protección de ex servidores, cuya lista a continuación se detalla, expedientes en los que se encuentran copias de las sentencias de primera instancia, de los recursos de casación interpuestos por el BCE, autos de admisión y setencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia. Los doce ex servidores del BCE han interpuesto recursos extraordinarios de protección en la Corte Constitucional, son:

1. MARTÍNEZ ARREAGA JUAN (caso: 266-2007) Corte Constitucional AEP-0278-13
2. AGUILAR GLORIA CATALINA (caso 202-2009) Corte Constitucional AEP-0338-13
3. RODRIGUEZ CASSANELLO JOSÉ (caso 260-2007) Corte Constitucional AEP 0337-13
4. JARAMILLO VALAREZO AMADA MATILDE (caso 329-2007) Corte Constitucional AEP-0335-13
5. ASAN WONSANG (caso52-2009) Corte Constitucional AEP-336-2013
6. RIVADENEIRA TERESA (caso 100-2007) Corte Constitucional AEP-1817-12
7. RENDON IVONNE (caso 101-2007) Corte Constitucional AEP-1823-12
8. ANGULO SAA ROSA VICTORIA (caso 267-2007) Corte Constitucional AEP-0052-13
9. NARANJO ALVAREZ FELICITA DEL CARMEN (caso 276-2007) Corte Constitucional AEP-050-13
10. CORREA AGUIRRE SONIA MARGARITA (caso 357-2009) Corte Constitucional AEP-0031-13
11. GÓMEZMORAL MERCY FRANCISCA (caso 356-2009) Corte Constitucional AEP-0034-13

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

12. OLMEDO RON FREDY (caso 201-2007) Corte Constitucional
AEP-1412-13

13. La sentencia de casación, de septiembre 28 de 2012, las 12h45, dictada por los señores Jueces Titulares de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua, dentro del juicio contencioso administrativo No. 356-2009, que sigue la señora Mercy Francisca Gómez Moral en contra del Banco Central del Ecuador, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Casación declara válida la resolución de supresión de la partida presupuestaria y cargo de Mercy Francisca Gómez Moral.

14. Por qué se hace referencia a esta sentencia de casación?

La sentencia referida en el numeral anterior, tiene especial relevancia dentro de la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección por lo siguiente:

14.1 Los señores Jueces Titulares de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **no en el auto de admisión, sino en su auto resolutivo de casación** de septiembre 28 de 2012, las 12h45, en el considerando Tercero.-3.1- dicen: "*Para analizar correctamente, de manera sistemática y por lo tanto global, la argumentación que dan la PGE y el Banco, respecto a sus motivos para alegar la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, este Tribunal tiene claro que tal argumentación debe ser analizada no como se lo haría si éste fuese un recurso se tercera instancia, sino que debe analizarse bajo los principios procesales de la casación...*".

Es correcto y oportuno procesalmente que los señores Jueces Titulares de la Sala, cuando empiezan a realizar el análisis del contenido de fondo de los recursos de casación planteados por el BCE y la PGE en el caso, determinen

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

cuál es la primera premisa sobre la que sustentarán su argumentación para posteriormente llegar a la resolución del caso.

Es legal y lógico que los magistrados, en el momento procesal oportuno, al realizar el análisis de fondo del recurso se recuerden a ellos mismos y a las partes procesales que la casación no es un recurso de tercera instancia, sino que este recurso extraordinario tiene sus propias características legales de aplicación y resolución.

Es por esta razón que, como se sostiene y se fundamenta más adelante sobre esta violación de garantía constitucional, que los señores Conjuceces de la Sala violan el derecho al debido proceso en contra del BCE, cuando realizan un pronunciamiento sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos, no siendo la admisión el momento procesal para hacerlo y mencionan en el considerando CUARTO del auto de inadmisión, que en su parte puntual, dice: *"Es necesario anotar, que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas atribuibles fuerza de convicción. La Casación no es una tercera instancia; en consecuencia, el tribunal que conoce este recurso extraordinario no tiene competencia para realizar una nueva valoración de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita únicamente a verificar que el juez de instancia, con relación a los medios de prueba singularizados en el escrito de interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba."*

14.2 Es absolutamente extraño y sorprendente que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, tenga diversos o diferentes pronunciamientos sobre un hechos jurídicos de similares características.

El señor José Alejandro Troya Iturralde y la señora Mercy Francisca Gómez Moral son dos ex servidores que fueron desvinculados del Banco Central del Ecuador, en la misma fecha y con fundamento en los mismos actos administrativos.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

Los dos ex servidores y la mayoría de ex servidores, alrededor de 185, con el patrocinio del mismo abogado, impugnaron dichos actos administrativos a través de demandas contencioso administrativos, cuyo tenor literal, por tener el mismo origen era igual y los fundamentos de hecho y derecho los mismos.

Las sentencias de instancia de mayoría, emitidas por los señores Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, son de similar tenor, argumentación y adolecen de los mismos vicios.

Los recursos de casación interpuestos por el BCE y PGE, igualmente son de igual argumentación pues tanto los fundamentos y errores de derecho existentes en las sentencias del tribunal de instancia son los mismos.

Es por esta razón llama la atención que la Sala tenga posiciones diversas, la una relacionada con la acción propuesta con la señora Mercy Francisca Gómez Moral y otros doce ex servidores del BCE, causas en que la Sala admitió y casó las sentencias de instancia y en el caso que nos ocupa inadmita los recursos de casación del BCE y de la PGE con argumentos violatorios a las garantías constitucionales que garantizan el derecho al debido proceso de los recurrentes.

15. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL RECURRENTE A LA SEGURIDAD JURIDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

El numeral 4 del Art. 11 de La Constitución Política de la República establece que "ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales".

El Art. 82 Ibidem, determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Qué significado o concepto tiene en nuestro sistema de administración de justicia en sedes constitucional y jurisdiccional, el término "seguridad jurídica"?

Cuál es el significado y alcance de la expresión "tutela judicial efectiva"?

Qué es lo que deben entender como "tutela judicial efectiva", tanto operadores de justicia en sede jurisdiccional o administradores de la potestad estatal de administrar justicia y administrados de esa potestad estatal?

La seguridad jurídica en el Ecuador, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de la República es la garantía constitucional que el Estado le da al administrado de modo que sus derechos y garantías constitucionales no sean violadas, violentadas o vulneradas.

La tutela judicial efectiva, es el conjunto de condiciones mínimas, que el Estado, en el caso específico que nos ocupa, la función jurisdiccional, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, deben garantizar a las partes procesales para la observancia de sus derechos y garantías constitucionales.

Expresado de otra forma, el Estado por intermedio de las autoridades que ejercen la potestad jurisdiccional, tiene la obligación de respetar derechos y garantías ciudadanos previstos en la Constitución de la República, a través de un derecho abstracto denominado tutela judicial.

En su Art. 1, la Constitución de la República al hablar de los elementos constitutivos del Estado, dice: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos...".

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

De lo dicho por la norma señalada, toda juez o tribunal, al momento de instrumentar el carácter prestacional del Estado, tiene la obligación constitucional mínima de velar por la observancia y respeto de los derechos y garantías constitucionales que garantizan la vigencia de esos derechos en favor de los administrados o partes procesales.

Entonces, la constitucionalización del derecho de acción es el derecho del que goza todo ciudadano a ser titular de esas condiciones mínimas que el Estado le debe garantizar, el respeto y acato de las normas constitucionales relativas a la protección de derechos fundamentales, que se denomina tutela judicial efectiva.

Para que la tutela judicial tenga efectiva vigencia, en relación con el derecho de acción, los operadores de justicia, deben tener en cuenta y hacer prevalecer las normas constitucionales relativas a la vigencia del derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso.

En los operadores de justicia debe prevalecer una concientización constitucionalista, pues es su obligación observar las normas que cautelan derechos en el sentido que más favorezcan a su efectiva vigencia.

En la especie, con el conocimiento y certidumbre de que los señores Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctora Daniel Camacho Herold, Conjueza Nacional, doctor Francisco Iturralde Albán, Conjuez Nacional y abogado Héctor Mosquera Pazmiño, Conjuez Nacional, mantienen un riguroso criterio formalista doctrinario del concepto y trámite del recurso de casación, a despecho de lo que impone la norma constitucional, que establece que se privilegiará para la vigencia del derecho a la seguridad jurídica efectiva, el desarrollo del los principios y garantías previstas en la misma Constitución, relacionadas con el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, y sabedores de que son de ineficacia absoluta la interposición de recursos horizontales como los de petición de revocatoria o de aclaración y ampliación del auto de inadmisión

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

relacionado, se ha determinado que la vía Constitucional es la única expedita para reivindicar la vulneración y violación de derechos fundamentales vinculados con la observancia de aquella obligación que en abstracto tiene el Estado relativa al respeto a las normas constitucionales relacionados con la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16. En adición al claro renunciamiento que hacen los señores Conjuces de la Sala respecto del cumplimiento y acato de los principios constitucionales relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica, de los cuales deberían ser garantes, en sus calidades de operadores de justicia, es necesario realizar las siguientes precisiones:

16.1. El Art. 3 de la Ley de Casación dice: "*Art. 3: Causales.- El recurso de Casación sólo podrá fundamentarse en las siguientes causales: ... 3.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.*"

16.2. El auto de admisión que da origen a esta acción extraordinaria de protección dice en su considerando CUARTO: "...El recurso de casación es, por su naturaleza, restrictivo, esencialmente formal y no admite interpretación extensiva..."

16.3. El mismo considerando CUARTO del auto de inadmisión aludido dice: "En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, quien invoca esta causal debe cumplir con los **presupuestos implícitos** en ella que son: ..."

De lo expresado por los mismos señores Conjuces de la Sala, se concluye que los señores jueces al momento de realizar su análisis para admitir o no a trámite un recurso de casación, están facultados para aplicar la norma en su estricto tenor literal, su análisis no puede ir allende lo preceptuado en la norma.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

Entonces, en qué disposición legal de la Ley de Casación se fundamentan los señores jueces para hacer una interpretación extensiva de la ley y enumerar cuales son los denominados por ellos, "presupuestos implícitos" del artículo 3 de la Ley de Casación, causal tercera?

De lo anterior, cabe la siguiente interrogante: Cuál es la disposición de la Ley de Casación que establece o enumera los "presupuestos implícitos" que el recurrente debe cumplir para que el recurso de casación sea admitido a trámite?

De la lectura simple a dicha ley se concluye que no existe disposición legal en la ley de Casación que determine o enumere taxativamente los "presupuestos implícitos" que el recurrente debe cumplir para que el recurso de casación sea admitido a trámite.

16.4 Cuál es la disposición legal o norma prevista en la ley de Casación que a los señores Conjuces les faculta realizar análisis y pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación al momento procesal de la admisión del recurso interpuesto?

Con el pronunciamiento hecho en el considerando CUARTO del auto de inadmisión, que a la letra, dice: "Es necesario anotar, que el juez de instancia es el facultado para valorar las pruebas atribuibles fuerza de convicción. La Casación no es una tercera instancia; en consecuencia, el tribunal que conoce este recurso extraordinario no tiene competencia para realizar una nueva valoración de las pruebas constantes en el proceso, sino que su potestad se limita únicamente a verificar que el juez de instancia, con relación a los medios de prueba singularizados en el escrito de interposición del recurso de casación, haya aplicado correctamente las normas jurídicas inherentes a la valoración de la respectiva prueba.", la Sala de Conjuces realiza un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación, no siendo la admisión el momento procesal para hacerlo.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

Este pronunciamiento procesal viola el derecho al debido proceso, en afectación de los intereses jurídicos del recurrente y de la garantía constitucional prevista en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República, pues los señores conjuces de la sala no disponen de norma legal que les faculte pronunciarse o resolver aspectos de fondo del recurso de casación en el momento procesal de la admisión de dicho recurso.

17. El considerando CUARTO del auto de inadmisión no toma en cuenta que en el numeral 3.1 de Recurso de Casación, se explica con claridad que en la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo violentó el Art. 76, num. 7 letra 1 de la Constitución Política del Estado, pues en dicha resolución "no existe motivación en cuanto se refiere a la norma en específico en que se funda para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados...".

El libelo del Recurso de Casación establece que al no especificarse o determinarse la disposición legal en que los Jueces de la Primera Sala del Tribunal lo Contencioso Administrativo se fundamentaron para declarar nulos los actos administrativos de desvinculación, la sentencia de marras ha infringido el Art. 76, num. 7 literal 1 de la Constitución Política del Estado, por lo que al carecer de motivación dicha resolución "debe considerarse por este motivo nula dicha sentencia", en atención al mandato expreso de la misma disposición constitucional.

Los señores Conjuces, de esta Sala de Admisiones, por esta sola violación a la norma constitucional contenida en el la sentencia recurrida, debieron Admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por el BCE, para que los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso, casen la sentencia del inferior, en atención a este argumento, pues la nulidad que genera la falta de motivación en un auto resolutorio hace que este sea nulo, ineficaz y no genere efecto jurídico alguno.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

La motivación en todo acto jurídico en que se determinen derechos u obligaciones por parte de una autoridad pública, en este caso el de los señores Jueces de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, tiene trascendencia jurídica mayor, pues es el acto por el cual debieron desarrollar su argumentación y fundamentar el contenido de su pronunciamiento.

Hecho que en el presente caso, ni de lejos sucedió.

Es por esta razón que la Constitución, en el Art. 76, numeral 7, letra 1, manda, le obliga al juzgador, a que dentro de ese proceso lógico que debe seguir hasta llegar a la resolución, éste, el juzgador, debe enunciar con claridad las normas en que se funda y la pertinencia o vínculo que estas normas tienen con los antecedentes de hecho por el mismo relevados y que son la estructura sobre la cual sustenta su resolución.

18. El auto de inadmisión, que es un auto resolutorio, dictado por la Sala de Conjuces, ubica al BCE en estado de indefensión, pues al ser este un pronunciamiento que no es susceptible de recurso de apelación o de alzada, da por terminado el procedimiento, causa grave perjuicio a dicha institución e inobserva la garantía básica constitucional prevista en el Art. 76, letra m de la Constitución Política de la República que expresa que se asegurará a toda persona la posibilidad de recurrir toda resolución en los que se decida sobre sus derechos.

19. El Art. 169 de la Constitución Política de la República establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia... No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

20. Se ha expresado con claridad que los señores Conjuces de la Sala, carecen de fundamento legal, ya que no existe norma legal en la ley de Casación, que les faculte a cumplir con los por ellos denominados "presupuestos implícitos" de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

21. La supuesta inobservancia de los denominados "presupuestos implícitos" de la causal tercera del Art.3 de la Ley de Casación, no pueden originar por parte de la administración de justicia en sede jurisdiccional, la vulneración de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y del debido proceso, violentadas en cambio por la sentencia recurrida en contra de los intereses del Banco Central del Ecuador.

22. Por las consideraciones expuestas que tienen relación con la aplicación de "presupuestos implícitos" de la causal tercera del Art.3 de la Ley de Casación y sobre el pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación interpuesto, en un momento procesal que no es el adecuado ni oportuno, realizadas señores Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que no de disposiciones legales y menos constitucionales, al momento de admitir los recursos de casación venidos a conocimiento y pronunciamiento de ellos, la Corte Constitucional, a través de pronunciamientos constitucionales vinculantes, tiene la obligación constitucional de garantizar la constitucionalización del sistema de administración de justicia ordinaria y garantizar la vigencia de garantías y derechos relacionados con dicha administración de justicia, especial y señaladamente con violaciones en sede jurisdiccional del derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso del recurrente BCE.

23. DERECHO VIOLADO

Los señores Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al exigir requisitos, los denominados "presupuestos implícitos", más allá de lo que el Art. 3, causal tercera de la Ley de Casación establece y al haberse pronunciado sobre el fondo del recurso de casación, en un momento procesal, que no era el oportuno, extemporáneo, violan el derecho al debido proceso del BCE, previsto en el Art. 76 de la Constitución Política de la República en contra de los intereses jurídicos del recurrente BCE.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

24. Relevancia Constitucional

1. Las sentencias que emite la Corte Constitucional, el más alto Tribunal de Justicia del país, en consecuencia con el principio de constitucionalización del sistema de justicia en sede jurisdiccional garantizará la confianza y credibilidad en la Constitución Política de la República.
2. El presente es un caso de relevancia constitucional de alcance nacional pues la Corte Constitucional a través de su sentencia regulará a futuro el ámbito constitucional que prevalecerá en la interpretación de las normas relacionadas con el derecho al debido proceso en los recursos de casación interpuestos por particulares o por el Estado atacando a sentencias de instancia emitidas por las Salas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.
3. Las sentencias de la Corte Constitucional carecen de excesos formalistas y tecnicistas, de ese formalismo arbitrario o arbitrariedad formalista de la que hacen gala los pronunciamientos de los jueces en sede jurisdiccional, por lo que en tal sentido, la Corte regulará a los Tribunales en sede jurisdiccional para que emitan sus sentencias haciendo abstracción del formalismo arbitrario y de excesos formalistas que impiden la realización de una justicia expedita y sin dilaciones.
4. Le corresponde a la Corte Constitucional a través de la sentencia constitucional restitutiva que corresponda, regular los efectos que en materia contencioso administrativa causan los autos de inadmisión emitidos por la Sala de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia dentro de los recursos de casación interpuestos por violaciones en derecho en las sentencias de instancia, de los Jueces Contencioso Administrativos, excluyendo la exigencia de requisitos o condiciones que no se encuentran en norma alguna de la Ley de Casación, con la finalidad de anular el excesivo formalismo de aplicación de dicha ley, esto para garantizar la vigencia del derecho constitucional que tiene toda persona a una justicia imparcial y expedita.

SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA

- 5. En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional debe determinar el mecanismo idóneo para que el derecho a la tutela judicial expedita sea tangible y real para los usuarios del sistema, especialmente en cuanto a evitar el excesivo formalismo positivista observado por los operadores de justicia al momento de pronunciarse sobre la inadmisión de recursos de casación, dada la especial y definitiva trascendencia procesal que estos autos tienen, pues deciden sobre la continuación o no del trámite de casación para el recurrente y la conclusión anticipada del procedimiento, ubicando al recurrente en estado de indefensión total.
- 6. La inadmisión de recursos de casación inconstitucionalmente decidida en sede jurisdiccional, vulnera el principio de constitucional de seguridad jurídica y del debido proceso, de ahí su relevancia constitucional.
- 7. La admisión y resolución constitucional de la presente acción extraordinaria de protección establecerá los parámetros que dentro del escenario constitucional y legal debe observar el Juez Nacional de Justicia al momento de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de un recurso de casación a las sentencias dictadas en sede jurisdiccional por los jueces de instancia contencioso administrativos.

PETICION CONCRETA:

Con la presente acción extraordinaria de protección el Banco Central del Ecuador pretende:

Que la Corte Constitucional con fundamento en el Art. 94 de la Constitución Política de la República mediante sentencia constitucional restitutiva incluya las siguientes disposiciones y obligaciones para los señores Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia:

- 1. Que la Corte Constitucional proceda en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado por la Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 9 de octubre de 2013, las 16h00, dentro del proceso contencioso

Freire y sus - 51

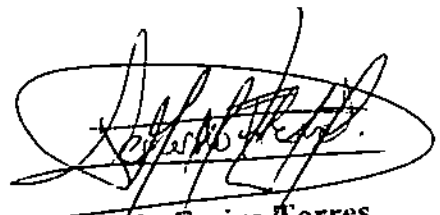
SYLVIA HARO FIALLOS
ABOGADA


- administrativo propuesto en contra del por el señor José Alejandro Troya Iturralde.
2. Que en dicha sentencia constitucional la Corte Constitucional deje sin efecto dicho auto por violación a derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela real efectiva y especial y señaladamente al derecho al debido proceso en contra del BCE
 3. Que la sentencia de la Corte Constitucional disponga que otra sala de Conjuces de la Sala de los Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada por otros señores Conjuces se pronuncie sobre el recurso de casación propuesto por el BCE y lo admita a trámite.
 4. Que la sentencia disponga se excluya del procedimiento al recurso de casación la exigencia del cumplimiento de requisitos formales en los autos de admisión y sea la Sala de Jueces de lo Contencioso Administrativo la que se pronuncie exclusivamente, tanto de los aspectos de forma como los de fondo de los recursos de casación interpuestos a sentencias de instancia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla judicial 6230 del Palacio de Justicia de Quito.

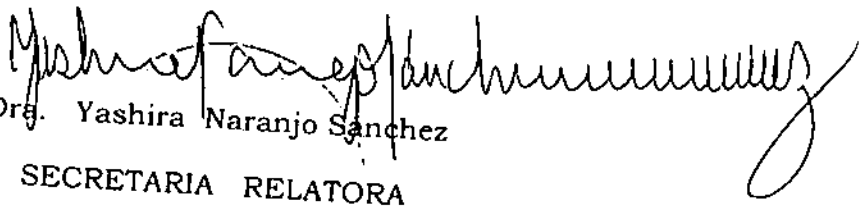
En la calidad que comparezco faculto a la abogada Sylvia Haro Fiallos, para que a nombre y representación del Banco Central del Ecuador, suscriba los escritos que fueren necesarios dentro de la presente tramitación.

Firmo juntamente con la abogada que patrocinará al BCE.


Dr. Gerardo Freire Torres
 Procurador Judicial
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR


Abg. Sylvia Haro Fiallos
 mat. 2847 CAA

Presentado.-En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano,
el día de hoy seis de noviembre del dos mil trece a las
quince horas con seis minutos, con dos copias iguales a su
original, más un anexo en tres fojas.-Certifico.


Dra. Yashira Naranjo Sanchez
SECRETARIA RELATORA